

**HALL, Jerome:** «General Principles of criminal law», 2.<sup>a</sup> ed. The Bobbs-Merrill Company, Inc. Indianapolis-New York, 1960; 642 págs.

La primera edición de esta obra del profesor de Derecho de la Universidad de Indiana data del año 1947. Entonces su autor se propuso discriminar con ella las ideas fundamentales del Derecho Penal actualizándolas conforme al estado entonces del conocimiento en la materia, así como formular una teoría precisa de la disciplina.

Por entonces, el propio Jerome Hall manifestaba que poco después de haber publicado su trabajo titulado "Theft Law and Society" ("Hurto, Derecho y Sociedad": 1935), comenzó a fijar su atención cada vez más hacia las cuestiones más generales del Derecho Penal. En 1937 escribió un artículo acerca del principio de legalidad, desarrollando en él lo que ya había expuesto en la reunión de La Haya ante la Sociedad Internacional de Derecho Comparado. A continuación, se dedicó al estudio de la tentativa, de la responsabilidad estricta, y de las relaciones recíprocas entre el Derecho penal y la doctrina (inglesa) de los "daños" civiles ("torts"). Hacia 1940 se persuade Hall de la importancia y necesidad de un libro que tratara de los principios fundamentales y de las teorías peculiares del Derecho penal, consagrando a ello sus esfuerzos, aunque aprovechando sus trabajos anteriormente aludidos, así como otros también a nuestra disciplina relativos; siendo el resultado la mencionada primera edición de la obra.

En esta edición segunda ha sido la misma objeto de una casi total revisión, así como de nueva ordenación de su contenido, aparte verse aumentada con la adición de capítulos también nuevos, si bien se ha omitido una parte considerable contraída a la tentativa. El capítulo octavo, es asimismo, una edición revisada sobre anterior trabajo del autor, titulado "Studies in Jurisprudence and Criminal Theory" (1958).

La obra que examinamos, aparte de dos prefacios (el primero, copia del que precedió a la edición primera), de un capítulo primero, en el que, bajo el epígrafe "Los progresos de la literatura profesional", se trata ante todo de "ambientar" a los lectores en la disciplina sobre la que el libro versa y, dentro de la misma con la "Teoría del Derecho Penal"; consta de dos partes fundamentales, dedicada la una a los *Principios* (el de legalidad, "mens rea", intención, descuido, negligencia; comportamiento delictivo, causabilidad, motivación; sanción, su justificación, su índole; responsabilidad estricta), y la otra parte a las *Doctrinas*, comprendiendo dentro de esta última: la ignorancia y el error (el de hecho y el de derecho), necesidad y amenaza o coacción; enfermedades mentales (el estado de la Psiquiatría en el ámbito de las Ciencias, el criterio de la jurisprudencia inglesa sentado en el caso M'Naghten, su revisión, el impulso irresistible; el criterio sustentado en el caso Durham; irresponsabilidad fundada en la apreciación de que el hecho delictivo fué un 'producto' de una enfermedad o de un defecto mentales); toxicomanía (intoxicación voluntaria, resultados de las investigaciones efectuadas acerca del alcoholismo, reformas legales que se proponen; y tentativa criminal (historia, normas y jurisprudencia, distingo entre preparación y tentativa, teorías contradictorias, el criterio del 'Common Law' al respecto, imposibilidad, riesgo objetivo, la imposibilidad de hecho y el principio de legalidad).

El capítulo XVI y último versa sobre la Criminología y la Teoría penal, con-

chuyendo la obra con un índice de casos jurisprudenciales y otro de materias tratadas en el texto.

Para dar a nuestros lectores una idea de las consideraciones o temas más salientes que el autor aborda, citemos, por ejemplo, su opinión consistente en que en Derecho penal "la política juega un papel importante incluso hasta en la interpretación de las normas legales" ("statutes"); que "en los países democráticos, la significación política del Derecho penal había sido casi olvidada hasta que el efecto causado por la dictadura del siglo xx, con su invariable inmediato recurrir al aparato legal punitivo, reanimó la convicción de la dependencia de las libertades civiles respecto al Derecho penal... Aunque ni el principio de legalidad, ni las consecuencias que del mismo se derivan, pueden estudiarse tan sólo en el aspecto de la teoría democrática o del gobierno constitucional. Pues cuando se encuentra uno con que hace sólo escasos años Dinamarca establece tal principio; que Italia en su Código de 1930 lo proclama nuevamente, incluyendo el de la no retroactividad; que Polonia hace la propio, que Alemania lo repudió en 1935, y que en Rusia, que lo rechazó por completo, tanto en 1922 como en 1926, acude a él de nuevo recientemente, debe deducirse la consecuencia de que la identificación del susodicho principio de legalidad con la forma de gobierno democrática y constitucional carece de validez. Sin embargo, se incurriría en falacia si se pensase que el principio de legalidad no entraña un aspecto esencial del gobierno constitucional libre". Como resumen de todo esto, cita Hall a Goodhart: "Así, podemos decir que aunque la norma jurídica no es por sí una garantía de libertad, su existencia, empero, es un requisito previo para que tal libertad llegue a establecerse" ("The Rules of Law and Absolute Sovereignty" (106 U. of Pa. L. Rev, 943-1958).

En otro orden de cosas dentro de nuestra disciplina, Jerome Hall resume su parecer en cuanto al criterio a seguir acerca de la responsabilidad, en términos de que, "con las solas limitaciones impuestas por el significado ético del principio que entraña el concepto 'mens rea' y por el respeto hacia el correlativo de legalidad, la responsabilidad penal debe ser fundamentalmente subjetiva" (p. 170).

Tratando de las "omisiones" punibles, tema que aborda Jerome Hall con una claridad meridiana, comienza diciendo: "Pasos se han dado ya para exigir a terceros presten asistencia o ayuda en ciertas circunstancias. Hay leyes que imponen a motoristas y ferroviarios el deber de prestar ayuda a personas a las que han herido; hay también en Estados Unidos una norma de ámbito federal que exige al patrón de un barco que preste igualmente asistencia a "cualquier persona que encuentre en el mar en peligro de perderse"; obligación por parte de los propietarios de ciertos locales o lugares a propósito de la asistencia de niños a los mismos; la de instalar aparatos o instrumentos de seguridad o protección a favor de los respectivos empleados o del público concurrente... Pero el Derecho angloamericano va a la cola del europeo a estos respectos, por cuanto en este Continente precitado ya "se halla ahora bien establecido que cualquiera que, sin peligro para sí, deja intencionadamente de prestar ayuda a una persona desasistida, se halla sujeto a responsabilidad penal. Muchos de los procesados conforme a tal criterio europeo (?) son médicos, empleados de hospitales y otros individuos que las circunstancias han colocado en la situación del que debe prestar ayuda" (pág. 211).

Analizando la diferencia entre 'daños y perjuicios' civiles y 'lesión criminal',

Mr. Jerome Hall, considera previamente los criterios que sustentaron Blakstone Austin, Stephen, Kenny y, más recientemente, Sir Carleton Allen, para concluir en sentido de que en la perspectiva del Derecho penal prevalezca el criterio de la responsabilidad objetiva o de la estricta, hay un vano evidente tanto en la teoría como en el derecho positivo... todo lo que se sepa acerca de los 'daños criminales' (procedentes del delito), es la única base para abordar en la práctica las cuestiones atinentes a los efectos formales, indiferentes, adecuados, fotuitos, irracionales de tales daños" (pág. 246).

Finalmente, como recogiendo deducciones de algunas cuestiones fundamentales tratadas en su obra, Mr. Hall recuerda que la discriminación del sentido de las normas legales, así como de la jurisprudencia depende también del conocimiento empírico. No otra cosa puede decirse a propósito de temas estudiados, como cuando se trata de la anomalía mental, del alcoholismo agudo, de la enfermedad, en términos generales. Otro tanto cabe decir con respecto a las cuestiones que suscita la conjunción de los procesos volitivo e intelectual al elaborar el concepto de la "mens rea". Es decir, que el Derecho penal se refiere a hechos, a datos, que son contenido —en tales ejemplos— de la Psicología. Lo mismo ha de deducirse con respecto a la Sociología cuando se consideran los delitos que atentan contra la propiedad. Los caracteres externos de la propiedad, el comerciar con bienes hurtados, etc., son datos que fijan el sentido de los preceptos legales. Y, no cabe duda, cuanto mayor sea el conocimiento empírico, más fácil será la discriminación establecida por la teoría penal.

Pero, mientras es indudable esa 'dependencia' en que se halla el Derecho penal con relación a la Criminología, las aportaciones a esta ciencia por parte de aquél no suelen ser reconocidas de buen grado por la mayoría de los autores. Por otro lado, el problema que implica el estudio de las relaciones del Derecho penal con la Criminología, aquél en su aspecto teórico, suscita muchas dificultades, además agudizadas por la especialización que prevalece en estos ámbitos. Hace alusión con esto nuestro autor, por ejemplo, a la no menos evidente realidad de que no sólo en los Estados Unidos, sino en otros muchos países, se propende a que la teoría penal sea la materia peculiar de los estudiantes de Derecho, mientras que la Criminología se pretende esté reservada, entendiéndola como una de las ramas de la Sociología o de la Psiquiatría, o incluso hasta de la Ciencia política, a los respectivos profesionales dedicados a estos sectores del conocimiento o de la práctica. Visto el caso desde otro lado: en las Universidades estos últimos ramos del saber constituyen asignaturas diferentes y, desde luego, separadas del Derecho penal.

Tal especialización, característica de nuestros tiempos, se manifiesta a su vez ceñidos al ámbito de la Criminología desde el momento en que son muchos los aferrados a considerar como todo el contenido de esa ciencia ceñido a los factores psicológicos o de índole social. Incluso se estudia el comportamiento delincente aislado del Derecho penal y de los conceptos penales.

Pero, con razón afirma nuestro autor, por mucho que se quiera lo contrario, ceñidos al ámbito de la Criminología desde el momento en que son muchos los to humano, "fases interdependientes de un sólo cuerpo científico".

Esa interdependencia es, en verdad, mucho más compleja de lo que cabría deducir con la usual y simplista exégesis de la distinción aristotélica entre la 'teoría' y 'conocimiento práctico' —no sólo se peca de complejidad, sino también

de simplificación, sobre todo cuando ésta, como ocurre con mucha frecuencia, se somete a un uso torpe o abusivo.

La Criminología se emplea también para la solución de problemas prácticos —y no carece, por otro lado, de 'su' teoría—: en la prevención de la delincuencia juvenil y en la rehabilitación de los delinquentes. Además, exige el conocimiento del Derecho penal en muchos aspectos importantes, sin olvidar que el significado de las leyes penales se deriva de la referencia que éstas hacen a los hechos, al estudio profundo, en suma, de la que es el ámbito 'peculiar', pero no exclusivo, de la Criminología.

La apreciación adecuada de la interdependencia en que se hallan la Criminología y la teoría penal presupone la existencia de una ciencia penal en la que el Derecho penal y el comportamiento humano constituyen su contenido.

Si alguien titubea en aceptar la postura precedente, el autor le aconseja estudie los influjos históricos que han llegado a conformar la Criminología.

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS

**LÜDER, Italo A.: «Los estudios criminológicos». Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas. La Plata, 1962; 44 pág. Cuaderno núm. X.**

Ya se ha dado noticia en este ANUARIO de la publicación de estos cuadernos de divulgación, realizada por el Instituto de Investigación y Docencia Criminológicas de la provincia de Buenos Aires, a propósito de la de uno del que también, como de éste, es autor el Director de dicho Instituto.

Hemos adelantado el fin de divulgación que, como los demás llegados a nuestras manos, se advierte en este cuaderno, que sirve este fin exponiendo con ejemplar claridad los principios fundamentales y las ideas más generalmente admitidas en materia criminológica.

Sus cortos capítulos están dedicados a la importancia del estudio de la Criminología con la consideración de los presupuestos científicos de toda política criminal y del enfoque multidisciplinario de este estudio, a la investigación criminológica, en el que considera el proceso causal, la concepción dinámica de la personalidad y la manera de realizar la indagación sociológica claramente influenciados por la dirección sociológica americana.

Merece especial mención el dedicado a la Criminología Clínica, en el que, después de subrayar la coincidente opinión recogida por Carrol y Pinatel y elevada a la UNESCO de que sólo es posible la verdadera investigación en esta materia donde se hace clínica criminológica, recuerda la división de la Criminología hecha por Pinatel en dos grandes ramas, de Criminología General, la una, y Clínica, la otra, y transcribe las recomendaciones que, a propuesta de Di Tullio, aprobó la Primera Convención Internacional de Criminología Clínica, que en 1958 se celebró en Roma, recomendaciones a las que se alude frecuentemente por otros autores que no las describen.

El valor informativo de esta publicación aumenta en su último capítulo, en el que el autor expone la creación y fines del Instituto que él dirige y que es el que publica los cuadernos, siendo éstos estudiar la personalidad del delincuente y la manera de clasificarlo para establecer su correcta pronosis social, y el delito para determinar los factores que provenientes del medio influyen en